



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00421-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2021-00423-00

Auto Interlocutorio No. 1835

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior para la declaración de existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores MARIA CRISTINA CASTILLO CORTES y EDER ESCOBAR ANGULO (Q.E.P.D), promovida a través de apoderada por la señora MARIA CRISTINA CASTILLO CORTES en contra de los herederos determinados, SALOME (mayor de edad) y SARAY ESCOBAR CASTILLO, (menor de edad) , así mismo a los señores EDER FERNEY y WENDY SARETH ESCOBAR CORTES y los herederos indeterminados del señor EDER ESCOBAR ANGULO (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00421-00. Unión Marital de Hecho

*demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". Subraya y negrita del Despacho.*

2. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
3. Se debe aportar la totalidad de los certificados de tradiciones de los bienes inmuebles **actualizados**; resaltando que respecto de la matrícula inmobiliaria No. 242-7034 no se aportó.
4. De la misma manera se debe aportar los certificados de existencia y representación de: inversiones y Ferretería Escobar S.A, la Comercializadora Pacifico Paorpla S.A y la Estación de Servicio El Recodo, **actualizados**.
5. Se debe precisar que vehículos y/o bienes sujetos a registro hacen parte de la empresa inversiones y Ferretería Escobar S.A, como quiera que en el hecho de la demanda numero decimo se hizo alguna mención inconclusa; en caso afirmativo debiendo aportar los correspondientes certificados de tradición y/o de existencia y representación **actualizados** que los acredite.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00421-00. Unión Marital de Hecho

6. De debe relacionar la totalidad de los bienes sujetos a registro en cabeza de los presuntos compañeros permanentes como quiera que de los anexos relacionados en la demanda no hay claridad si obran otros que no hayan sido relacionados en la demanda como tal.
7. Se debe estimar la cuantía de las pretensiones.
8. Corresponde aportar el Registro civil de Nacimiento del señor Eder Escobar Angulo (Q.E.P.D)
9. Se debe agotar la búsqueda activa a través de los teléfonos de contacto de los señores EDER FERNEY y WENDY SARETH ESCOBAR CORTES, a fin de recaudar las direcciones físicas y electrónicas, los cuales se requiere para realizar sus notificaciones de la demanda y demás citaciones a que haya lugar.
10. Corresponde informar la dirección electrónica de la testigo, señora ESTHER BOLAÑOS o manifestar la circunstancia en que se encuentran.
11. Corresponde adecuar el sustento normativo de la solicitud de las medidas cautelares conforme a la normatividad pertinente en el C.G.P; asimismo detallar los bienes respecto de la cual se solicita las citadas cautelas.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00421-00. Unión Marital de Hecho

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora **YAMILY CORRALES ALBAN**, como apoderada para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00421-00. Unión Marital de Hecho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a935621d5342af459f2645fa7593b36f26dd53ab3e3dc7a202c682c231bf7486

Documento generado en 19/10/2021 05:42:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>